

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veinticinco, en los autos del expediente **2491/2023**, relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** sobre **adopción** promovido por [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la peticionaria por su propio derecho, solicitó en la vía de jurisdicción voluntaria se autorice la **Adopción** del menor de edad [REDACTED]; para lo cual, adjuntó las certificaciones del estado civil correspondientes, convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California de cuatro de febrero de dos mil veintidós, constancia de no antecedentes penales, recibos de nómina, constancia de estudios y consentimiento de adopción.

Haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, cita los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio. Por auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y se requirió a la peticionaria a efecto de que acudiera al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de satisfacer los requisitos previstos por los artículos 41, fracciones IV y V, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, en correlación 908,925, 926, 929, y 942 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público, sin que realizara objeción alguna.

El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la licenciada Edith Sánchez Hernández en su carácter de agente procurador de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, exhibiendo valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, consentimiento otorgado por los padres adoptivos y certificado de idoneidad.

3.- Citación para sentencia. El diez de diciembre de dos mil

veinticuatro, reunidos los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente:

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio de los solicitantes, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracciones VIII y IX, 158, 159, 160 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal y el artículo 2 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California.

II.- Marco normativo. El caso se atiende desde la perspectiva de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que esta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Dictando la sentencia de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 113/2019, con registro digital 2020401, emitido en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con la niñez", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior de la niñez y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

III.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por la promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. La promovente se encuentra debidamente legitimada en el proceso dado que, comparece por su propio derecho; por otro lado, en la causa se legitima en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, se ejercen por la persona que tiene interés jurídico en ello.

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente autorizar la adopción del menor de edad ■■■

[REDACTED], solicitada por [REDACTED].

En síntesis, la solicitante basa su pretensión, en el hecho de que, al momento de nacer el menor [REDACTED], sus padres biológicos compartían la casa con la promovente, que en abril de dos mil veinte dejaron al cuidado de la promovente a su hijo menor de edad, por lo que comenzó a ejercer la custodia con el consentimiento de sus padres, que el cuatro de febrero de dos mil veintidós, celebró un convenio ante el centro estatal de justicia alternativa con los progenitores del niño, respecto a la custodia, pensión alimenticia y convivencia del infante.

Asimismo, manifiesta es persona con buenas costumbres, sin antecedentes penales, con buena salud física y mental, que el niño que pretende adoptar es su sobrino ya que es hijo biológico de su hermano; lo que corroboró, con el caudal probatorio bastante y suficiente que aportó al sumario, para satisfacer los requisitos que, para esta clase de juicios, exige la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California.

Toda vez que, [REDACTED], exhibió copia certificada de las actas de nacimiento expedidas a su nombre y del niño [REDACTED]; asimismo, la constancia de no antecedentes penales expedida a nombre de la adoptante.

Documentos que, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, dado que, fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Asimismo, con los estudios psicológicos tanto de la promovente, como del infante de mérito y, el estudio socioeconómico de la solicitante con el que acredita sus ingresos, a los cuales se les concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318, 319, 322, 328, 404, 405 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de cuyo contenido se advierte que la presunta adoptante se encuentra en apta capacidad física, psicológica, moral, económica y emocional para llevar a cabo la adopción.

Por otro lado, se evidencia que [REDACTED], conforma un hogar estable con dinámica familiar armónica y funcional, se advierte de los dictámenes que reflejó fuertes lazos afectivos y apego con el niño

██████████.

Por otro lado, se evidencia que el infante reconoce e identifica a ██████████, como su figura materna, con quien se aprecia fuertes lazos afectivos y de apego; realizado lo anterior, se expidió el certificado de idoneidad correspondiente el cual obra a folio 79-setenta y nueve- del sumario, del que se desprende que la solicitante es persona idónea para la adopción de niño ██████████.

Así como con informe de evaluación psicológica del centro psicoeducativo Colibrí donde se corrobora que ██████████, del cual se desprende que el niño presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 405 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Además, del sumario se advierte que la guarda y custodia del niño la ejerce la tía ██████████, lo que se acredita con convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California de cuatro de febrero de dos mil veintidós, localizable a folios 20 (veinte) a 21 (veintiuno).

Del cual, se hace constar en la cláusula segunda en lo que interesa lo siguiente:

"SEGUNDA. - La solicitante conciliada ejercerá la guarda y custodia de su sobrino menor de edad en el domicilio ubicado en avenida 79 número 1399, colonia Venustiano Carranza en esta ciudad. Asimismo, se obliga a informar a los invitados conciliados con anticipación cuando tenga la necesidad de cambiar su domicilio."

Documento que, se le concede pleno valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323, 328, 405 y 407 del Código Procesal Civil.

Además, del sumario se advierte la comparecencia de ██████████, en su carácter de esposo de la promovente, ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, en doce de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual manifestó su consentimiento con el trámite que pretende la aquí promovente.

Destacándose, la comparecencia de ██████████ y ██████████

██████████, en su calidad de padres biológicos del niño ██████████
██████████, ante la agente para la defensa de los menores y la familia; a efecto de, otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la presente adopción, lo cual tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil veinticuatro (localizable a folios 75 y 76 del sumario).

Por lo que, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la ratificación del consentimiento otorgado ante la representación familiar, en la cual, ██████████ y ██████████, comparecieron ante esta autoridad a ratificar en su contenido y firma, relacionado a otorgar su consentimiento para que ██████████ ██████████, adopte a su sobrino ██████████, en ese contexto, el que esto resuelve, con la facultad que le confiere lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles estatal, le concede pleno valor demostrativo.

Además, del sumario se advierte que, es beneficioso que el menor de edad de mérito sea adoptado por la promovente, ya que es claro que se actualiza lo dispuesto en el artículo 414 y 415 del Código Civil del Estado, pues al haber otorgado el consentimiento los padres biológicos del menor de edad, dejaron de ejercer la patria potestad.

Bajo el anterior contexto, del sumario se advierte que la peticionaria cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por los artículos 40, 41, 42, 43 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de Adopciones para Baja California; pues del sumario se desprende que, la solicitante fue convenientemente asesorada y debidamente informada de las consecuencias legales que la adopción implica, lo que se evidenció con las constancias que conforman los presentes autos.

Por lo tanto, al no haber oposición manifiesta de parte del agente del ministerio público adscrito a éste Juzgado y de la representación familiar en el Estado; en consecuencia, **se autoriza la adopción** de ██████████ ██████████, solicitada por ██████████, quien en lo sucesivo tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Por su parte, el niño ██████████, adquiere la misma condición de hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo

los impedimentos de matrimonio y tendrá en la familia de la adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones de los hijos consanguíneos, y el infante de mérito llevará los apellidos de la adoptante, quien tendrá el derecho de cambiarle el nombre; y, por su parte, el niño adoptado tendrá para con la adoptante los mismos derechos obligaciones que tiene un hijo consanguíneo para con sus padres.

VI.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, conforme los términos establecidos en el artículo 86 párrafo segundo del Código Civil para el Estado, gírese atento oficio con los insertos necesarios al Oficial del Registro Civil de esta localidad, para que levante la acta correspondiente; es decir, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos consanguíneos, autorizándose para que [REDACTED], pueda darle sus apellidos y modificar el nombre actual del niño.

Asimismo, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil ante quien se registró el nacimiento de [REDACTED], para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en la acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, no se publicará, ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición como tal, salvo providencia dictada en juicio o cuando lo solicite personalmente el adoptado.

Por otro lado, deberá girarse atenta misiva a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción de [REDACTED], realizando como mínimo cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario.

Expídase a los interesados, previo pago de los derechos administrativos respectivos, copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme, para los efectos legales correspondientes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, en relación con los artículos 86 y 399 del Código Civil en vigor.

En su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para

constancia; hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 40, 41, 42, 43 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de Adopciones para Baja California, así como los artículos 1, 58, 290, 408, 409, 410 y 422 y relativos del Código Civil para el Estado, en relación con los artículos 55, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, en donde los promoventes justificaron plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

SEGUNDO. Se autoriza a [REDACTED], para que adopte al niño [REDACTED], en los términos prevenidos en el apartado IV Estudio de la acción de las razones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. Se declara como consecuencia de la adopción, que [REDACTED] [REDACTED] tendrá respecto de la persona y bienes de las menores de edad [REDACTED], los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus

hijos, surgiendo por ello, un vínculo de parentesco semejante al de consanguinidad; toda vez que, el adoptado adquiere la misma condición de hijo consanguíneo, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se declara extinguida la relación filial y parentesco que existía entre [REDACTED], con sus progenitores biológicos y demás familiares, salvo para los impedimentos de matrimonio.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, conforme los términos establecidos en el artículo 86 párrafo segundo del Código Civil para el Estado, gírese atento oficio con los insertos necesarios al Oficial del Registro Civil de esta localidad, para que levante la acta correspondiente; es decir, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, autorizándose para que [REDACTED], pueda darle sus apellidos y modificar el nombre actual del adolescente de mérito.

Asimismo, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil ante quien se registró el nacimiento de [REDACTED], para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en la acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, no se publicará, ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición como tales, salvo providencia dictada en juicio o cuando lo solicite personalmente el adoptado.

Expídase a los interesados, previo pago de los derechos administrativos respectivos, copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme, para los efectos legales correspondientes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, en relación con los artículos 86 y 399 del Código Civil en vigor.

SEXTO. En su oportunidad, gírese atenta misiva a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor de edad de [REDACTED], realizando como mínimo cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **NANCY AVILA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: 2491/2023

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIA*

alf

En el número **14,922** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **22 de enero de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **23 de enero de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **14,922** del Boletín Judicial de fecha **22 de enero de 2025.-** Conste.